



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-00682-00
<b>Accionante:</b>	Alejandro Téllez Sáenz
<b>Accionado:</b>	DataCrédito Cifin (TransUnion)
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Alejandro Téllez Sáenz en contra de DataCrédito y Cifin (TransUnion).

## I. ANTECEDENTES

Alejandro Téllez Sáenz manifiesta que, previamente radicó petición ante Datacrédito, Cifin, en la cual solicitó reporte de su historial crediticio registrado en dicha central de riesgo. Lo anterior con el fin de acogerse a la Ley 2157 de 2021, ley de *“borrón y cuenta nueva”*. Sin embargo, alude el accionante que a la fecha no ha recibido contestación a su petición.

Aunado a lo anterior, el tutelante solicita la protección de su derecho al habeas data y que, en consecuencia, se elimine el reporte negativo a su nombre por haber transcurrido más de 67 meses desde que se otorgaron los créditos objeto de dicha calificación.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que DataCrédito vulnera su derecho fundamental a la petición, toda vez que a la fecha no ha recibido una respuesta clara y congruente a su solicitud. Así mismo, el accionante señala que existe una violación a su derecho al habeas data, toda vez que no se ha decretado la caducidad de la deuda.



### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el doce (12) de julio de 2022, disponiendo notificar a la accionada Datacredito y Cifin – TransUnion., vinculando de oficio a Tuya S.A., Avantel, Alkosto, Claro y Superintendencia Financiera De Colombia. Con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por Cifin – TransUnión y demás entidades vinculadas al interior del presente tramite obran en el expediente digital.

Advierte este Despacho que pese haberse notificado en debida forma Datacredito NO allego repuesta alguna para la presente acción constitucional.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que se incorporó al DUR Justicia.

#### 2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿se configura el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, toda vez que no está acreditado que la accionada sea la entidad que vulneró el derecho de petición del accionado?

Revisado el plenario, se advierte que en este caso se configura el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, toda vez que no está acreditado que la accionada sea la entidad que vulneró el derecho de petición del accionado. En efecto, no se encuentra probado que Alejandro Téllez Sáenz haya puesto en conocimiento de Datacrédito, por alguno de los canales dispuestos para ello, la petición objeto de la presente acción constitucional.

Así mismo, se hace necesario determinar si, ¿es procedente la acción de tutela contra Datacredito y Cifin – TransUnion a fin de que se ordene la eliminación el reporte negativo que ostenta Alejandro Téllez Sáenz?



Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad, del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente como se explicará a continuación.

### 3. Marco Jurisprudencial

Como lo ha reiterado permanentemente la Corte Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela<sup>1</sup>.

Respecto a la protección del derecho fundamental al hábeas data, previamente el Juez de tutela debe verificar que el accionante haya agotado el requisito de procedibilidad, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

*“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”<sup>2</sup>.*

### 4. Caso concreto

Alejandro Téllez Sáenz inició acción de tutela, para que se protejan sus derechos fundamentales a la petición y al habeas data. En consecuencia, solicitó que se ordenara a Datacrédito dar contestación a su solicitud y se proceda con la eliminación del reporte negativo que reposa en el banco de datos, conforme con las razones expuestas en el escrito introductorio.

En ese contexto, advierte este Juzgado que una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, el accionante no acreditó haber la petición dirigida a Datacrédito a través de alguno de los canales dispuesto para ello, razón por la cual no es posible referir que hubo vulneración del derecho fundamental petición, en la medida en que no se acreditó que, precisamente se hubiera presentado una solicitud ante la entidad accionada, razón por la cual se

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-1001/06.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-883/13.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

procederá a negar la presente acción de tutela respecto a la protección al derecho de petición.

Ahora bien, en cuanto a la protección del habeas data mediante acción de tutela, advierte este Despacho que resulta improcedente, toda vez que esta acción tiene un carácter subsidiario y residual. Lo anterior habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya elevado solicitud al operador del banco de datos pidiendo la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

En efecto, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, dispuso el procedimiento que debe seguirse para adelantar reclamaciones respecto de la información contenida en una base de datos que debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos esta norma. Así pues, una vez examinado el plenario, no se observa prueba documental alguna con la cual se acredite que el accionante haya presentado previamente reclamación ante la entidad u operador de bancos de datos (centrales de riesgo), como requisito de procedibilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, razón por la cual se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela respecto a la protección al derecho de petición, instaurada por Alejandro Téllez Sáenz en contra de Datacredito y Cifin (TransUnion), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por Alejandro Téllez Sáenz en contra de Datacredito y Cifin (TransUnion) en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00682-00  
Accionante: Alejandro Téllez Sáenz  
Accionado: DataCrédito y Cifin (TransUnion)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114246ac7a8733686b5ab21308a5af1e89afc3c69976792a3cde33f8a4476438**

Documento generado en 26/07/2022 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)